

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: RESOLUCION

Número: 21

Referencia: JD-021-94

Año: 1994

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-08-1994

Título: (POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL HUMEDAL DE PUNTA PATIÑO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA PALMA, DISTRITO DE CHEPIGANA, PROVINCIA DE DARIEN).

Dictada por: INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Gaceta Oficial: 22617

Publicada el: 07-09-1994

Rama del Derecho: DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Áreas Protegidas, Reservas, Conservación, Preservación de áreas naturales

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.958

Rollo: 101

Posición: 2146

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO E. LINARES
Presidente de la Junta
Directiva del INRENARE

HARRY A. DIAZ
Secretario de la Junta
Directiva del INRENARE

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES**RESOLUCION No. J.D.-021-94**

(De 2 de agosto de 1994)

Por medio de la cual se declara el Humedal de Punta Patiño en la Provincia de Darién.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Constitución Política de la República de Panamá, en el Título III, Capítulo VII sobre el régimen ecológico y en especial el Artículo 114, se establece que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que el Artículo 116 establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Que mediante la Ley Nº 6 del 3 de enero de 1989, la Asamblea Legislativa aprobó en todas sus partes la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención de RAMSAR, 1971).

Que de acuerdo a la Ley Nº 21 del 16 de diciembre de 1986, por la cual se crea el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, en su Artículo 52, numeral 9, se le da facultad para decidir en base a estudios, la creación, desarrollo, aprovechamiento y manejo de bosques de protección, bosques de producción, bosques especiales u otras categorías de manejo para áreas silvestres.

Que de acuerdo a lo establecido en el Convenio INRENARE-ANCON de cooperación en la conservación y desarrollo de las áreas silvestres protegidas y otros recursos naturales de Panamá, ambas instituciones reconocen la necesidad de consolidar, fortalecer, incrementar y mejorar la red parques nacionales, refugios de vida silvestre y otras áreas silvestres protegidas en todo el territorio nacional.

Que el Humedal de Punta Patiño, a petición de Panamá, fue incluida como Sitio RAMSAR en octubre de 1993 por la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como hábitat de Aves Acuáticas, convirtiéndola en una área de importancia internacional.

Que es de interés nacional la conservación, protección y administración de los recursos naturales renovables, así como de

las áreas más sobresalientes del país, con el fin de mantenerlos para el uso y beneficio nacional de las generaciones presentes y futuras.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar como Humedal el área ubicada al oeste de la Provincia de Darién, Distrito de Chepigana, Corregimiento de La Palma, con una extensión aproximada de 13,805 Hectáreas, comprendidas entre los siguientes límites:

Partiendo del Punto 1, ubicado en la boca del estero Metezuana, con coordenadas de Latitud $08^{\circ}12'20''$ Norte y Longitud $78^{\circ}16'24''$ Oeste, se sigue rumbo de Sur $55^{\circ}30'$ Oeste, una distancia de 1.6 Kms. hasta el Punto 2. Del Punto 2, con coordenadas de Latitud $08^{\circ}11'50''$ Norte y Longitud $78^{\circ}17'11''$ Oeste, se sigue una distancia de 8.05 Kms. rumbo Norte $31^{\circ}00'$ Oeste, hasta el Punto 3. Del Punto 3, con coordenadas de Latitud $08^{\circ}15'36''$ Norte y Longitud $78^{\circ}19'18''$ Oeste, se sigue una distancia de 15.57 Kms. con un rumbo de Norte 45° Este hasta llegar al Punto 4. Del Punto 4 con coordenadas Latitud $08^{\circ}21'32''$ Norte y Longitud $78^{\circ}13'17''$ Oeste, se sigue un rumbo de Sur $76^{\circ}30'$ Este por una distancia de 4.55 Kms., hasta llegar al Punto 5 o Punta Playa Grande. Del Punto 5, con coordenadas Latitud $08^{\circ}21'06''$ Norte y Longitud $78^{\circ}10'52''$ Oeste, se sigue bordeando la costa al Sureste hasta llegar al borde del manglar del estero de Mogocénega en el Punto 6. Del Punto 6, con coordenadas Latitud $08^{\circ}20'26''$ Norte y Longitud $78^{\circ}10'29''$ Oeste, se sigue bordeando el estero Mogocénega y Mogue hasta llegar a la quebrada Barro Colorado donde está el Punto 7. Del Punto 7, con coordenadas Latitud $08^{\circ}14'44''$ Norte y Longitud $78^{\circ}13'02''$ Oeste, se sigue bordeando la curva de nivel de 10 metros de altitud hasta llegar al Punto 8. Del Punto 8, con coordenadas de Latitud $08^{\circ}16'57''$ Norte y Longitud $78^{\circ}16'03''$ Oeste se sigue una recta de 0.9 Kms., con rumbo Sur $48^{\circ}30'$ Oeste hasta llegar al Punto 9. Del Punto 9 con coordenadas Latitud $08^{\circ}16'26''$ Norte, y Longitud $78^{\circ}16'06''$ Oeste, se sigue la curva de nivel de 10 m.s.n.m. hasta llegar al Punto 10, con coordenadas Latitud $08^{\circ}14'55''$ Norte y Longitud $78^{\circ}17'25''$ Oeste, de este Punto 10 se toma un rumbo Sur $36^{\circ}30'$ Oeste por una distancia de 1.7 Kms., hasta llegar al Punto 11 con coordenadas Latitud $08^{\circ}14'12''$ Norte y Longitud $78^{\circ}17'51''$ Oeste, de allí se sigue una curva de nivel de 10 m.s.n.m. hasta el Punto 12 con coordenadas Latitud $08^{\circ}13'13''$ Norte y Longitud $78^{\circ}16'22''$ Oeste. De este Punto 12 se sigue bordeando el manglar del estero Metezuana hasta llegar al Punto 13, con coordenadas Latitud $08^{\circ}12'16''$ Norte y Longitud $78^{\circ}16'08''$ Oeste. Del Punto 13 se sigue una distancia de 0.45 Kms., con un rumbo de Norte $78^{\circ}30'$ Oeste hasta llegar al Punto 1 de partida.

SEGUNDO: El Humedal que se crea mediante la presente Resolución se denominará "Humedal Punta Patibó" y tendrá los siguientes objetivos:

- a. Proteger el hábitat de muchas especies silvestres, con especial interés en aves acuáticas.
- b. Conservar y proteger muestras significativas de la diversidad biológica existente en la región, garantizando la existencia de manglares y creyzales, así como de especies de flora y fauna de importancia económica y ecológica nacional e internacional.

- c. Promover el desarrollo socioeconómico y cultural de las comunidades relacionadas, garantizando el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables.
- d. Promover actividades científicas, investigaciones y proporcionar oportunidades de educación, recreación y turismo, tanto nacional como internacionalmente.

- TERCERO:** Considérense las tierras, bosques y aguas que se encuentran comprendidas dentro de los límites señalados en el Artículo Primero de esta Resolución, como parte del patrimonio natural del país. Los propietarios, precaristas o posesionarios deberán adoptar las disposiciones sobre el uso de la tierra y otras que emanen del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, tendientes a proteger la vida silvestre, los suelos, el régimen hidrológico y demás funciones del ecosistema.
- CUARTO:** A partir de la promulgación de esta Resolución, las nuevas ocupaciones, la explotación y pastoreo, la caza, quema y extracción de cualquier producto, así como la introducción de especies exóticas dentro del Humedal, estarán sujetas a lineamientos emitidos por el INRENARE para el manejo sostenible de las especies silvestres del área y las acciones tendrán enfoques de "Uso Racional" definidos en la Convención de RAMSAR.
- QUINTO:** Toda actividad recreativa, educativa y científica que se realice dentro de sus linderos se ajustará al régimen administrativo dictado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.
- SEXTO:** Todo aquel que ejecute actos en contra de la conservación y manejo sostenible de los recursos y las disposiciones legales relacionadas con los recursos naturales renovables y que, de cualquier manera, adquiera especímenes, partes y derivados provenientes de la vida silvestre de Humedal Punta Patiño, no exceptuados por el Instituto de Recursos Naturales Renovables, será sancionado de acuerdo a lo establecido en los Artículos 99 y 100 del Capítulo 2º de la Ley 1 del 3 de febrero de 1994. Sanción que será impuesta por la Dirección de Áreas Protegidas, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer otras Direcciones Nacionales en virtud de la Ley.
- SEPTIMO:** Reconocer el régimen de propiedad y de posesión de las tierras existentes en las inmediaciones del Humedal Punta Patiño, con las restricciones que señala la constitución, las Leyes y la presente Resolución.
- OCTAVO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.
- NOVENO:** Fundamento Legal:
Ley Nº 21 de 16 de diciembre de 1986.
Resolución Nº DIR-002-80 de 24 de enero de 1980.
Resolución Nº J.D.09-94 de 28 de junio de 1994.
Resolución Nº J.D.08-94 de 25 de marzo de 1994.
Ley Nº 1 de 3 de febrero de 1994.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO E. LINARES
Presidente de la Junta
Directiva del INRENARE

HARRY A. DIAZ
Secretario de la Junta
Directiva del INRENARE

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES**RESOLUCION No. J.D.-022-94**

(De 2 de agosto de 1994)

Por medio de la cual se declara un Area Silvestre en el Corregimiento de Narganá (No.1), ubicada dentro de la Comarca y Reserva Indígena de San Blas.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 115 de la Constitución Política de la República de Panamá señala el deber del estado y de todos los habitantes del territorio nacional de proporcionar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Que el artículo 116 de la Carta Magna Panameña faculta al Estado para reglamentar el uso y aprovechamiento racional de recursos naturales renovables para asegurar su preservación, renovación y permanencia.

Que el numeral 9 del artículo 5 de la Ley No.21 del 16 de Diciembre de 1986 dispone que es función y facultad de INRENARE decidir, en base a estudios, la creación de bosques y otras categorías de manejo para áreas silvestres protegidas.

Que el numeral 16 de este artículo 5 de la Ley No.21 del 16 de Diciembre de 1986, señala que es función de INRENARE regular y garantizar las reglas para la conservación de los recursos naturales renovables en las Comarcas y Reservas Indígenas, con la participación efectiva de sus habitantes.

Que la Resolución J.D. 09-94, define el concepto de "Area Silvestre ubicada dentro de la Comarca y Reserva Indígena", como categoría de manejo.

Que la Comarca de San Blas fue creada por la Ley 2a de 16 de Septiembre de 1939, organizada por la Ley No.16 de 19 de Febrero de 1953 y declarada Reserva Indígena por la Ley No.20 del 31 de Enero de 1957.

RESUELVE:

- Primero: Reconocer el Noroccidente continental de la Comarca y Reserva de San Blas (Corregimiento de Narganá), como "Area Silvestre ubicada dentro de la Comarca o Reserva Indígena", con base en lo dispuesto por la Resolución No.3 del 7 de Noviembre de 1987, expedida por el Congreso General Kuna, reunido en Achutupu.
- Segundo: Los límites del Area Silvestre ubicada dentro de la Comarca y Reserva Indígena de San Blas. Corresponderán a los del sector continental del Corregimiento de Narganá.
- Tercero: Apoyar la iniciativa del Congreso General Kuna de recomendar el area silvestre protegida definida en la presente Resolución como Reserva de la Biosfera y Sitio de Patrimonio Mundial.